

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Abril 01, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha primero de abril de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 300-2008-R. Callao, Abril 01, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 124781), recibido el 03 de marzo de 2008, mediante el cual el profesor Ing, Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Nº 013-2008-CU

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 917-2005-R del 12 de setiembre de 2005 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, según lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 022-2005-TH/UNAC del 19 de julio de 2005, al considerar, respecto a las Observaciones efectuadas con Informe Nº 009-2004/OCI-UNAC, que la responsabilidad individual por la falta de convocatoria a sesiones de Consejo de Facultad y el retraso en la aprobación de la Programación Académica de los Semestres 2002-A y 2002-B de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Eléctrica y de Ingeniería Electrónica, corresponde al ex Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, según Art. 117º de la norma estatutaria, por lo que habría incurrido en presuntas infracciones previstas en los Arts. 12º y 13º de la Directiva Nº 005-OGA-2003; Arts. 152º y 177º Incs. a) y b) del Estatuto de la Universidad; y Art. 21º Incs, a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, estaría incurrido en las faltas administrativas de carácter disciplinario establecidas en el Art. 28º Incs. a) y d) de la precitada Ley;

Que, efectuado el proceso correspondiente, con Resolución Nº 017-2006-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2005, el Tribunal de Honor resuelve sancionar con suspensión por el período de dos (02) meses sin goce de haber al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, señalando que el citado docente no desvirtuó los cargos formulados en su contra; declarándose improcedente, por Resolución Nº 006-2006-CU del 09 de enero de 2006, el Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente contra la Resolución Nº 017-2006-TH/UNAC, disponiendo que la sanción de suspensión por el período de dos (02) meses sin goce de remuneraciones, aplicada al citado docente, se inicie a partir del 01 de febrero, hasta el 31 de marzo de 2006, señalando que los hechos imputados al impugnante fueron materia de investigación y aplicación de sanción al no haber sido fehacientemente desvirtuados, incumpliendo los deberes y obligaciones previstos en el Art. 21º incs. a) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 y demás normas legales y reglamentarias señaladas; procediendo el recurrente a interponer recurso de revisión contra dicha Resolución ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN;

Que, por Resolución N° 204-2006-CODACUN del 04 de mayo de 2007, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 006-2006-CU, indicando que la Universidad deberá proceder a emitir nueva Resolución con arreglo a los considerandos de la misma, al considerar que la potestad sancionadora se rige, entre otros, por el principio de razonabilidad, considerando los criterios de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión, de la infracción y la repetición de la misma, apreciando que la contravención a los deberes que el cargo impone no han sido provocadas por la deliberada intención de causar perjuicio a la Universidad, sino en todo caso, ha actuado con negligencia, bajo circunstancias adversas al interior de la Universidad concluyendo el colegiado que es pasible de una sanción aplicando el mencionado principio de razonabilidad, impuesto por el Art. 230° Inc. 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, con Resolución N° 029-2007-TH/UNAC del 24 de octubre de 2007, el Tribunal de Honor resuelve sancionar al profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, por el período de un (01) mes sin goce de haber, dejando sin efecto la Resolución N° 017-2005-TH/UNAC; al considerar que después de revisar la documentación existente y atendiendo lo dispuesto por la Resolución N° 204-2006-CODACUN, aplicando el principio de razonabilidad y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU y parte final del Art. 51° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 y demás normas pertinentes; interponiendo el citado docente recurso de apelación contra dicha Resolución, argumentando que la Resolución N° 204-2006-CODACUN, declara fundado su Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución N° 006-2006-CU, por lo que, según su apreciación, ANULA esta Resolución en todos sus extremos, revocando la sanción en su totalidad, acogiendo de esta forma el petitorio del impugnante y dando por agotada la vía administrativa;

Que, por Resolución N° 013-2008-CU se declaró infundado el Recursos de Apelación interpuesto por el docente Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC, al considerarse que si bien el CODACUN, con su Resolución N° 204-2006-CODACUN declara fundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 006-2006-CU, establece que "...en consecuencia, la Universidad deberá proceder a emitir nueva resolución con arreglo a los considerandos de la presente resolución."(Sic), indicando en su noveno considerando que "...este colegiado considera que es pasible de una sanción aplicando el principio de Razonabilidad impuesto por el artículo 230 inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General"(Sic); de donde se desprende que el propio CODACUN establece que el impugnante es pasible de sanción, pero que esta debe determinar en observancia del principio de razonabilidad establecido por Ley, lo cual se cumplió a través de la impugnada;

Que, mediante su escrito del visto, el impugnante solicita que el órgano de resolución, en última instancia, examine la Resolución N° 013-2007-CU a fin de que la revoque en todos sus extremos y declare fundada y procedente lo solicitado, indicando que se debe respetar lo determinado en la Resolución N° 204-2006-CODACUN, que declara fundado el recurso de revisión que interpuso contra la Resolución N° 006-2006-CU, lo que, según afirma, anularía este nuevo proceso disciplinario; argumentando que "...puede interpretarse el principio de razonabilidad como el de la apertura de un

nuevo proceso administrativo disciplinario por parte de la Universidad Nacional del Callao, disminuyendo la sanción original.”(Sic); porque, afirma, si este era el espíritu de los miembros del Tribunal, hubieran declarado fundado en parte el recurso de revisión, como es lo usual, y hubieran disminuido la sanción, como consta en la Resolución N° 204-2006-CODACUN de fecha 04 de mayo de 2007, contra el recurrente, que modificó la sanción disminuyéndola de seis (06) meses a un (01) mes;

Que, asimismo sostiene que admitiendo una contradicción en la Resolución N° 204-2006-CODACUN, entre la parte resolutive y los considerandos de la misma, debe prevalecer la parte RESOLUTIVA; añadiendo, respecto a la supuesta falta invocada, que se le acusa de haber actuado con negligencia, bajo circunstancias adversas al interior de la Universidad, como lo ha constituido la toma de local por parte de los estudiantes, siendo el verdadero motivo, según señala, el caos administrativo e inoperancia de las autoridades de la Universidad, manifestando haber solicitado la emisión de una Resolución con la nueva conformación del Consejo de Facultad, sin que sea atendido su pedido;

Que, en ese sentido, sobre ese extremo cabe señalar que en el quinto considerando de la Resolución N° 204-2006-CODACUN señala que: “...entrando al fondo del asunto es de verse que al docente sancionado, mediante el procedimiento administrativo, se le ha encontrado responsable de haber infringido los deberes y obligaciones... al no lograr desvirtuar los cargos formulados; asimismo en el séptimo considerando se menciona que “...si bien el docente alega circunstancias que han entorpecido el normal funcionamiento de las actividades académico administrativas por la toma de local, no menos cierto es que en su calidad de Decano de la Facultad y Presidente del Consejo de Facultad, está llamado a velar por la buena marcha y cumplimiento de las normas internas de la Universidad tomando las medidas que el caso amerite” (sic), por lo que, este Colegiado considera en su octavo y noveno considerando, que la contravención a los deberes que el cargo impone, no ha sido provocada por la deliberada intención de causar daño a la Universidad, sino en todo caso ha actuado con negligencia, bajo circunstancias adversas al interior de la Universidad, como lo ha constituido la toma de local por parte de los estudiantes” concluyendo que el proceso “... es pasible de una sanción aplicando el principio de razonabilidad impuesto por el Art. 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General” (sic);

Que finalmente, cabe señalar que si bien es cierto el CODACUN declara FUNDADO su Recurso de Revisión, sin embargo el impugnante ha omitido en referirse a la segunda parte del primer resolutive que señala y “... en consecuencia, la Universidad deberá proceder a emitir nueva resolución con arreglo a los considerandos de la presente resolución” (sic) advirtiéndose que no ha dado por agotada la vía administrativa como pretende invocar el impugnante mediante su Recurso de Apelación contra la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC; en tal sentido, en cumplimiento a lo ordenado por dicho Colegiado se remitió los actuados al Tribunal de Honor, quien emitió la Resolución N° 029-2007-TH/UNAC disminuyendo la sanción , y sobre la cual interpuso Recurso de Apelación, la misma que fue declarada Infundada mediante Resolución N° 013-2008-CU, conforme se ha detallado;

Que, asimismo conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444 la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 208-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

#### **R E S U E L V E:**

**1º ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 013-2008-CU de fecha 24 de enero de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL; OAGRA;  
cc. OCI; OGA; OPER; UE; ADUNAC; e interesado.